

**EXPEDIENTE NÚMERO: 1169/2024.**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, a los presentes autos del Expediente Número **1169/2024**, relativo al Juicio Mercantil, promovido en la vía **ORAL MERCANTIL** por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

**R E S U L T A N D O :**

I.- Que mediante escritos presentados el día veinte de mayo y diez de diciembre ambos del año dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado [REDACTED] en su carácter de parte actora, demandando en la **VÍA ORAL MERCANTIL**, a [REDACTED] por las siguientes prestaciones que a continuación se transcriben:

A). El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED], moneda de los Estados Unidos de América) por concepto de suerte principal, prestación que se reclama al amparo del título de crédito denominado pagaré, que se exhibe adjunto al presente escrito, documento basal de la presente acción, signado por el hoy pasivo procesal el día uno de diciembre del año dos mil veinte pagadero el siete de diciembre de dos mil veinte.

B). El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados a razón del 10% (diez por ciento) mensual, generados a partir del día ocho de diciembre del año dos mil veinte y los que se sigan generando a partir del vencimiento del título de crédito cuyo pago se reclama en este procedimiento, hasta que la parte demandada realice el pago de todas y cada una de las prestaciones que en esta vía se le reclaman, obligación que se consigna literalmente en el título de crédito denominado pagaré.

D). El pago de los gastos y costas que se generen como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimó aplicables, ofreció las pruebas en su escrito de demanda y terminó haciendo las peticiones de estilo.

II.- Habiendo incorporado la activo procesal el documento con el cual funda su derecho, por auto de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y mediante diligencia de emplazamiento de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, fue emplazado el demandado para que dentro del término de ley produjera su contestación, y sin que lo haya realizado, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se le acuso la correspondiente rebeldía al no producir contestación a la demanda instaurada en su contra, así como también se le tuvo por confeso de los hechos que dejó de contestar, señalando fecha y hora para el desahogo de la Audiencia Preliminar.

Asimismo, siguiendo con las fases procesales para los Juicios Orales Mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1390 BIS 20 y 1390 BIS 32 del Código de Comercio, en fecha **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo lugar la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, conformada por seis etapas, cuyo objeto son las siguientes:

**PRIMERA ETAPA.-** LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en la que se determinó que en virtud de la incomparecencia de la parte demanda y al no existir ninguna excepción procesal y sin oposición de las partes el Tribunal dio por concluida ésta fase, acorde a lo dispuesto por los numerales 1078 y 1390 BIS 24 del Código de la materia.

**SEGUNDA ETAPA.-** También denominada CONCILIACIÓN y/o MEDIACIÓN, debido a la incomparecencia del demandado, no fue posible que haya algún arreglo conciliatorio y se exhorto a las partes que pueden llegar a un arreglo conciliatorio hasta antes de la vista para la sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 1390 bis 35 del Código de Comercio.

**TERCERA ETAPA.-** Denominada FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, hechos aceptados por el demandado lisa y llanamente por haber sido omiso en comparecer a producir la contestación de su demanda, teniendo por precluído el derecho a las partes que dejaron de ejercitar, con fundamento en los artículos 1078 y 1390 bis 37 del Código

Comercio.

**CUARTA ETAPA.-** Denominada FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS, se le tuvo por celebrado acuerdos y se le tiene desistiéndose de la prueba confesional y testimonial ofrecidas por la parte actora y toda vez que no asistió el demandado, se le precluyó el derecho que dejó de ejercitar, se concluye esta etapa con fundamento en el artículo 1390 bis 24 del Código de Comercio.

**QUINTA ETAPA.-** También denominada ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS, se admiten las pruebas de la parte actora:

**La documental Privada.-** Consistente en 1 (UN) título de crédito denominado PAGARÉ documento base de la acción, valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] DOLARES ([REDACTED] 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

**La Instrumental de actuaciones y la presunción Legal y Humana.**

En virtud de que el demandado no compareció a producir contestación a la demanda instaurada en su contra, se advierte que no oferto prueba alguna.

Con fundamento en el artículo 1078 y 1390-bis24 del Código de Comercio, se le tiene por precluído el derecho a ambas partes para hacer manifestaciones adicionales.

Acto continuo y no habiendo pruebas que tienen un desahogo especial, con fundamento en el artículo 1390 bis 37 la audiencia preliminar **SE CONCENTRÓ** con la audiencia de juicio.

En consecuencia, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas por la parte actora:

**La documental Privada.-** Consistente en 1 (UN) título de crédito denominado PAGARÉ documento base de la acción, valioso en su conjunto por la cantidad de \$ [REDACTED] DOLARES ([REDACTED] [REDACTED] 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

La misma suerte las pruebas INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, por estar ofrecida en los términos antes mencionados.

Seguidamente, con fundamento en el artículo 1390 bis 24 del Código de Comercio, se declaró precluido el derecho a las partes para hacer más manifestaciones a las ya vertidas.

Y visto que no existen pruebas que ameriten desahogo especial, con fundamento en el artículo 1390 bis 37 y 1078 del Código de Comercio, se cierra la etapa de desahogo de pruebas, se procede a pasar a la etapa de alegatos, concediéndole el uso de la voz a la parte actora quien no manifestó alegato alguno, así como el demandado debido a su incomparecencia, se declaró visto el presente negocio y se citó para el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: *“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos....”*. Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: *“... el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones.”*.-

II.- **COMPETENCIA.**- Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio, así como los numerales 77, 91, 126 y 127 en relación al 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y del artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

III.- **ESTUDIO DE LA VÍA.**- En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se exhibió con la demanda,

como lo es el **pagaré** suscrito en fecha uno de diciembre del dos mil veinte, a favor de [REDACTED], valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), con fecha de vencimiento siete de diciembre del dos mil veinte.

Por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1390 BIS y 1390 BIS 1 del Código de Comercio en relación al 1339 del mismo ordenamiento, la **VÍA ORAL MERCANTIL** es procedente atendiendo al monto de la suerte principal reclamada y a la fecha de vencimiento (acción causal), reflejado en el documento fundatorio de la acción; en consecuencia, la vía intentada en este juicio es la correcta.-

*“**Artículo 1390 Bis.**- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda...”;*

*“**Artículo 1390 Bis 1.**- No se substanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada”;*

En relación al 1339 del mismo ordenamiento, que dispone:

*“**Artículo 1339.**- Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$851,710.18 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente...”*

**IV.-** Por lo que respecta a la **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL** esta quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, quedando corroborada dicha relación procesal, en virtud de la demanda, el emplazamiento y a la confesión del demandado al no dar contestación a la demanda, teniéndosele por cierto el hecho número uno, en donde acepta ser el suscriptor del documento

base.

**V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora asevera en su escrito inicial de demanda que:

*"...I. En el mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el hoy demandado [REDACTED] ofreció gestionar mi pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) manifestando tener amplia experiencia y contactos con los servidores públicos de esa institución médica.*

*II. De acuerdo a su ofrecimiento, mi pensión mensual sería de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] moneda nacional) toda vez que yo había cotizado tanto en el sistema del IMSS como en el ISSSTE y, supuestamente con mis semanas ya cotizadas en ambos sistemas, yo alcanzaría la pensión ofrecida por el señor [REDACTED]. Vía whatsapp me envió imagen de mi registro ante el IMSS para acreditar que tenía acceso al sistema de dicho instituto y que podía obtener en mi favor una pensión por la cantidad antes referida.*

*III. A cambio de sus gestiones para lograr tal fin, me pidió la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] moneda de los Estados Unidos de América) cantidad que le entregue en efectivo, en una sola ministración y que recibió a su entera satisfacción.*

*IV. El señor [REDACTED] se comprometió a que el trámite por el cual le estaba pagando no pasaría de seis meses para su realización.*

*V. Transcurridos los seis meses convenidos, todavía deje pasar un tiempo prudente y razonable para el cumplimiento del compromiso adquirido por el hoy demandado y, al ver que no me daba una respuesta positiva le solicite y obtuve su firma en el pagaré que hoy exhibo adjunto al presente ocurso.*

*VI. He realizado múltiples gestiones de cobro extrajudicial al señor [REDACTED] en forma personal en su domicilio laboral, por la vía telefónica y mediante conversaciones vía whatsapp, todas con resultados negativos. También promoví medios preparatorios a juicio pidiendo confesión judicial al hoy demandado, procedimiento por el cual se le declaro confeso al entonces probable demandado. En sustento a lo antes expresado, adjunto al presente ocurso exhibo copia certificada de expediente número 00190/2024 del índice del Juzgado Décimo Primero Civil de este Partido Judicial relativo a Medios Preparatorios a Juicio.*

*VII. El hoy demandado ha llegado al extremo de darme fechas para que me presentara a firmar en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la aceptación de la supuesta pensión de \$ [REDACTED] pesos, me citaba en el estacionamiento de las oficinas administrativas de este Instituto según esto para recibir una llamada del interior del IMSS donde me indicarían a que ventanilla tendría que pasar a firmar. Dicha llamada nunca llegó.*

*VIII. Cansada de esperar al señor [REDACTED] por el cumplimiento del compromiso que adquirió y por el que recibió en pago la cantidad de \$ [REDACTED] dólares, es que acudo ante su Señoría demandando el pago de esta cantidad de la que ilegítimamente pretende apropiarse el hoy demandado.*

*IX. En sustento a lo antes expresado, ofrezco desde hoy el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes saben y les consta lo manifestado en el presente ocurso..."*

**VI.-** Ahora bien, de conformidad con el escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes puntos:

En primer término, la actora narra sus hechos resaltando como documento base de la acción un pagaré por el importe de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] 00/100 moneda de los Estados Unidos de América), suscrito en fecha uno de diciembre del dos mil veinte **con fecha de vencimiento siete de diciembre del dos mil veinte**; de lo que se colige que atendiendo a su fecha de vencimiento, el computo de los tres años que refiere el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, empieza a correr a partir del día siguiente del vencimiento, por lo que en el caso concreto el día siguiente sería el **ocho de diciembre del dos mil veinte**, entonces debe señalarse que a la fecha de presentación de la demanda que fue el **veinte de noviembre del dos mil veinticuatro**, habían transcurrido tres años, once meses y doce días aproximadamente, por lo tanto, **se encontraba prescrita la acción cambiaria directa.**

Por consiguiente, la **acción** que pudiera procurar **enseguida es la causal**, acorde a lo estipulado por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que entre otras cosas dispone, que **si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal** en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

De conformidad con lo anterior, resaltando que en ningún momento está juzgadora de oficio declara la prescripción del pagare dentro del presente juicio, se desprende que el actor acude a ejercer en la vía **oral mercantil, ejercitando la acción causal.**

El actor, en su escrito inicial de demanda de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, señala que ejercita la acción causal; sin embargo, en este caso, el actor debe probar en juicio el **negocio causal que dio origen a la suscripción del título de crédito** exhibido, y para ello, **debe no solo narrar en su demanda el acto causal, sino debe demostrar los hechos que dieron origen a esa relación causal,** a fin de que esta Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en

derecho proceda, pues **todo título de crédito es creado o emitido por una causa**, que no es otra, que la relación fundamental, originaria, subyacente que determina que las partes se obliguen en el documento, derivando su libramiento o su circulación y, por ende, la causa de su suscripción, puede tomar la forma de un contrato de mutuo (préstamo), de compraventa, de depósito, de arrendamiento financiero, de factoraje financiero, de apertura de crédito, de novación, de mutuo, reestructura de un crédito, u cualesquier otro.

En efecto, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, la naturaleza de la acción **que debió ser probada por la parte actora es la denominada “acción causal”**, siendo necesario, se revele y se compruebe primeramente la relación jurídica o negocio subyacente que dio como consecuencia la suscripción de los títulos de crédito de que se trata, y segundo la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho acto jurídico, en forma injustificada.

Lo que encuentra su apoyo en la **jurisprudencia** emitida en la Época: Novena Época, de registro 166042, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/71, de la página: 829 de rubro y texto siguiente:

**“ACCIÓN CAUSAL. DEBE PREcisARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.**

Cuando el actor demanda en la vía ordinaria mercantil diversas prestaciones, ejecutando la acción causal, en virtud de estar prescrita la acción cambiaria, **forzosamente debe revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito de que se trate, esto es, la relación jurídica subyacente**, por virtud de la cual los demandados se constituyeron en deudores de la suma consignada en el propio título.” (sic)\*

Así como también es relevante al caso, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. de Registro: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis:

III.1o.C. J/48. Página: 2783, de rubro y texto siguiente:

**“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.” (sic)\*

También es aplicable al caso, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete del tomo correspondiente a su Informe de mil novecientos cuarenta y nueve, Quinta Época, de texto y rubro siguiente:

**“ACCIÓN CAUSAL. VALOR PROBATORIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-El título de crédito aun cuando haya prescrito, una vez exhibido en autos para los efectos del artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al ejercitarse la acción causal, hace prueba en cuanto puede relacionarse con el negocio subyacente; deben tomarse en consideración las estipulaciones lícitas que el mismo título contenga y determinarse si corresponden al negocio causal o si, por su naturaleza exclusivamente cambiaria, la prescripción del título afecta su validez.”(sic)\***

La interpretación del artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la acción causal subsiste con el título de crédito, lo que significa que la obligación de pago derivada de la causa no depende de que se encuentre vigente o no el derecho amparado por aquél (del título de crédito), pues para su procedencia sólo se requiere que no haya sido cobrado por los motivos que la propia norma establece, y si bien, ésta hace

referencia a la extinción de la acción cambiaria directa, ya sea por prescripción o caducidad, es con la finalidad de que el acreedor demuestre haber realizado determinados actos que dejen a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado respecto del título de crédito, pero no es una condición para la procedencia de la acción causal.

Lo que se confirma con la tesis Época: Décima Época. Registro: 2003907. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.26 C (10a.), Página: 1292, de rubro y texto siguiente:

**ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO.**

De la interpretación del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la acción causal subsiste con el título de crédito, lo que significa que la obligación de pago derivada de la causa no depende de que se encuentre vigente o no el derecho amparado por aquél, pues para su procedencia sólo se requiere que no haya sido cobrado por los motivos que la propia norma establece, y si bien ésta hace referencia a la extinción de la acción cambiaria directa, ya sea por prescripción o caducidad, es con la finalidad de que el acreedor demuestre haber realizado determinados actos que dejen a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado respecto del título de crédito, pero no es una condición para la procedencia de la acción causal; por tanto, el acreedor tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivos los derechos que deriven del crédito imputado al deudor, el título de crédito o la causa que le dio origen, como se advierte de la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 109/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL."; en ese contexto, si la acción causal pretende hacer valer el pago de una obligación derivada de la causa y no del título de crédito, entonces, la circunstancia de que hubiera o no prescrito la acción cambiaria, no afecta la procedencia de aquélla, dada la autonomía del título. (sic)

Por consiguiente la acción causal, acorde a lo estipulado por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, en el que el acreedor original que participó en el negocio causal que motivó la suscripción, es quien ejerce la acción, tiene a su favor el ejercicio de esta acción causal derivada precisamente de la relación jurídica en la que fue parte.

En virtud de lo cual, la parte actora acredita la suscripción del documento base de la acción en el presente juicio; toda vez que, existe confesión del demandado al no haber dado contestación a la demanda y haberse declarado confeso de los hechos que pretende acreditar el accionante.

En esta tesitura, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

**Artículo 168.-** Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

**VII.-** En esta postura, el actor relató que la parte demandada suscribió a su favor, en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, un título de crédito de los denominados pagare, valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] **DOLARES** ([REDACTED] **00/100 moneda de los Estados Unidos de América**), con fecha de vencimiento el día siete de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, la Justicia Federal ha enfatizado que si bien, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado (como acontece en el caso concreto), sin embargo, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta.

Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones tendientes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan alegatos y solo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, entre otros, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de ahí que la omisión del actor de expresar cual fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.

Por tanto, una vez analizado el caudal probatorio de la parte actora, se determina que la parte actora **no logró acreditar su acción causal**, por los motivos que a continuación se exponen:

En audiencia preliminar celebrada en fecha ocho de enero del dos mil veinticinco la cual se concentró con la audiencia de juicio, se procedió al desahogo de la siguiente prueba ofrecida por la parte actora relativa a la documental toda vez que se desistió del resto del caudal probatorio.

La documental relativa a:

**La documental Privada.-** Consistente en 1 (UN) título de crédito denominado PAGARÉ documento base de la acción, valioso en

su conjunto por la cantidad de \$ [REDACTED] DOLARES ([REDACTED] 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Por otro lado la confesión ficta, toda vez que el demandado no compareció a contestar la demandada instaurada en su contra.

A este punto es importante mencionar que la parte actora señala que, el demandado se ofreció a gestionar su pensión ante el instituto Mexicano del Seguro Social, para obtener un monto mensual de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] 00/100 moneda nacional), a cambio de sus gestiones, la parte actora le pago la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] 00/100 moneda americana), para lo cual el demandado se comprometió a realizar el trámite en un plazo no mayor de seis meses, señala la parte actora que transcurridos los seis meses aun dejó pasar un tiempo prudente para el cumplimiento del compromiso adquirido; sin embargo, al observar que el demandado no daba una respuesta positiva es que solicitó y obtuvo la firma del pagaré que en este momento nos ocupa.

No obstante lo anterior, la parte actora no acredita sus aseveraciones, pues se reitera, no basta con narrar en sus hechos la relación jurídica subyacente, que dio origen a la firma del pagaré, y que en este caso hayan sido aceptados tácitamente por el demandado al no producir contestación, sino que se tiene que comprobar de manera fehaciente dicho nexo causal, lo que no acontece en la especie, pues la parte actora es omisa en ofertar probanza alguna que logre acreditar los hechos constitutivos de su acción, pues si bien exhibe los medios preparatorios del expediente radicado ante este Juzgado bajo el número 190/2024, de la confesión obtenida en el mismo únicamente se comprueba que la parte demandada firmó el documento base de la acción, mas no así el motivo por el cual fue firmado, visible específicamente a foja 64-65 de autos, aunado a lo anterior obra una instrumental consistente en una copia simple de lo que la parte actora aduce ser un mensaje de telefonía; sin embargo el mismo en nada le

favorece pues se reitera es una copia simple que en nada acredita que tenga relación con el pagaré basal, máxime que de dicha instrumental no se desprende el nombre del ahora demandado y que en su caso en base a ella se haya obligado y en consecuencia firmado el pagare base de la acción.

De todo lo anterior, se infiere que en la especie la parte actora incumple con la carga procesal de revelar y acreditar la causa que dio origen a la suscripción del pagaré que aduce como base de la acción; lo anterior es así, toda vez que nuestros máximos Tribunales por una parte han enfatizado que los hechos constitutivos de la acción que se intenta deben precisarse y no inferirse de las pruebas, por lo que deben exponerse circunstanciadamente y con claridad, lo cual no sólo se exige para la marcha regular del juicio, la admisión de las pruebas y la referencia que de aquéllos debe hacerse en la sentencia, sino también para determinar la acción y vía ejercida, lo cual influye en la competencia del tribunal, según se trate de una acción real o personal. Lo anterior con la finalidad que el demandado tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción para que se encuentre en posibilidad de preparar debidamente sus defensas y sus excepciones, así como para aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos sobre los que verse la litis, esto es, tiene como intención que a la parte demandada se le respete adecuadamente su garantía de audiencia, en el sentido de que conozca plenamente qué se le demanda y por qué, esto es, la pretensión y la causa de pedir, lo anterior además encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 1378 fracción V del Código de Comercio; y por otra parte, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en que funda su pretensión.

Resulta aplicable en este caso, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto reza: **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Febrero de 2001. Pág. 1654. **Tesis numero** VI.2o.C. J/198

DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA

ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO **INFERIRSE** DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.

Resulta ilegal aceptar que se tengan como **hechos** de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2010007. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.). Página: 279, de rubro y texto siguiente:

**ACCION CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede

subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda. (sic)

Así también es aplicable la siguiente tesis de **jurisprudencia** de la Época: Décima Época. Registro: 2022180. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h. Materia(s): (Civil). Tesis: 1a./J. 23/2020 (10a.) de rubro y texto siguiente:

**ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.**

Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen. Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor. Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.

#### **PRIMERA SALA**

**Contradicción de tesis 535/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los**

Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 253/2007, que dio origen a la tesis aislada III.2o.C.142 C, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, NO DEBE ATENDERSE A LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO, SINO A LA DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2457, con número de registro digital: 170163; y,

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 601/2009, que dio origen a la tesis aislada I.7o.C.138 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1439, con número de registro digital: 165896.

Tesis de jurisprudencia 23/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente JURISPRUDENCIA, de la Octava Época. Registro: 220946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/166. Página: 95, de texto y rubro siguiente:

"ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.-

Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas." (sic)

**VIII.-** En consecuencia de lo expuesto, sin haber comprobado en autos la activa procesal el acto causal que originó la suscripción

del título de crédito que acompañó, lo procedente es declarar improbadamente uno de los elementos constitutivos de la acción causal.

Sirve de fundamento la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48. Página: 2783 de rubro y texto siguiente:

**“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.” (sic)\*

Asimismo, sostiene lo anterior, la tesis de **jurisprudencia** de la Novena Época. de Registro: 166042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/71. Página: 829, de rubro y texto siguiente:

**“ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.**

Quando el actor demanda en la vía ordinaria mercantil diversas prestaciones, ejecutando la acción causal, en virtud de estar prescrita la acción cambiaria, forzosamente debe revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito de que se trate, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyeron en deudores de la suma consignada en el propio título.” (sic)\*

Sostiene lo anterior, la tesis de la Décima Época, Registro digital: 2010750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.6o.C.33 C (10a.), Tipo: Aislada, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3131

**ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.**

En términos de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, para que el actor pruebe su acción es necesario que narre los hechos en que la funda y los demuestre, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y las consecuencias jurídicas que en derecho procedan, conforme a la máxima "dame los hechos y te daré el derecho". Luego de ejercitarse la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la existencia de un título de crédito cuya causa subyacente es un acto jurídico que, a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, sin que el accionante revele ni pruebe la relación jurídica que dio origen a dicho documento, lo procedente es absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, sin dejar a salvo los derechos del actor, porque no se está en presencia de la falta de un presupuesto procesal o de algún requisito de procedibilidad, que impida al Juez estudiar la cuestión sometida a su consideración pues, lo contrario, implicaría soslayar la cosa juzgada, al abrir la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 669/2013. María de Jesús Alberto Torres. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**IX.-** No es obstáculo para determinar lo anterior, se reitera, que la parte demandada no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra, toda vez que revelar la relación subyacente es una carga procesal impuesta a la parte actora, siendo un requisito de vital trascendencia para el ejercicio de la acción causal y por lo tanto su omisión no se convalida con lo precisado por la demandada en su escrito de contestación de demanda; por lo tanto, en este caso el hecho de que en el artículo 1194 del Código de Comercio, se establezca que las partes

asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, que implica no sólo la carga para el actor de probar plenamente los hechos constitutivos de su acción, y del demandado el de sus excepciones y defensas, sino también impone la obligación del juzgador de estudiar la procedencia de la acción, pues el Juzgador tiene la obligación de analizar oficiosamente los elementos constitutivos de la acción que se intenta.-

Resultando aplicables como fundamento de todo lo anteriormente considerado, la Tesis de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 39. Tesis Aislada, de texto y rubro siguiente:

“ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. CASOS EN QUE PROCEDE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta por la ley al Juez de Primer Grado, dado que al actor le corresponde probar su acción y al demandado sus excepciones y esto, aun en el caso de que el juicio se hubiere seguido en rebeldía, pues en ese caso también subsiste la obligación del actor de probar la acción, lo que constituye la materia de la sentencia de primer grado. En cambio, la regla que rige la apelación, está contenida en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual, el recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados; esto es, la regla que rige en la apelación consiste en constreñir a la Sala al estudio de los agravios, siendo excepciones a tal regla, los casos en que la ley prevé la apelación de oficio o bien, cuando habiéndose interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que negó la procedencia de la acción por falta de uno de sus elementos, se invocan agravios que resultan fundados; pues entonces ante la ausencia de facultades de reenvío, la Sala debe substituirse al Juez de Primera Instancia y examinar los restantes elementos de la acción.” (sic)

Así como también resulta aplicable en este caso, la **Jurisprudencia** emitida en Contradicción de Tesis 76/2006-PS, cuya parte considerativa es elocuente para confirmar lo expuesto de la 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 126, de texto y rubro siguiente:

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.” (sic)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2010007. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.). Página: 279, de rubro y texto siguiente:

**ACCION CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la

causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda. (sic)

Con motivo de lo anterior, lo oportuno es **absolver** a la parte demandada de las prestaciones que le son exigidas en esta instancia.

**X.- COSTAS.-** Asimismo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, **no es procedente condenar** en gastos y costas al pasivo procesal, toda vez que no se comprobó que actuare con temeridad o mala fe.

Habida cuenta que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles está reservada y prevista para los de carácter ejecutivo, tal y como se resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 126/2017, característica de la que no goza este procedimiento. Y también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia, sin lograr cambio alguno en los resolutivos, por lo que imponer la condena de vencimiento en los juicios orales mercantiles, implicaría contrariar el sistema legal establecido en el Código de Comercio, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esta clase de juicios al igual que ocurre en los juicios ordinarios.

Sostiene lo anterior, la siguiente tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2016352. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.). Página: 923, de texto y rubro siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para

imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1077, 1194, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 BIS 38 último párrafo y 1390 BIS 39 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha sido PROCEDENTE la vía **ORAL MERCANTIL**, intentada en el presente juicio, en la que la parte actora [REDACTED] no probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada [REDACTED], no produjo contestación.-

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada [REDACTED], de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

**TERCERO.-** Atento a los razonamientos expuestos en el Considerando correspondiente, **no** se hace condena en gastos y costas a cargo de la parte demandada con motivo de la tramitación de este juicio, y por ende se le **absuelve** del cobro de este rubro.

## **CUARTO.- NOTIFÍQUESE**

**ASÍ,** definitivamente juzgando lo resolvió y firma

electrónicamente la **C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, por ante su **C. SECRETARIO DE ACUERDOS, CARLOS ALEJANDRO MENA REA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **15108** del Boletín Judicial de fecha **28-October-2025** se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

EZF/didar/erae  
-EXP. 1169/2024-B